

ORDENANZAS
EN QUE SE ESTABLECÉ
L A
REGLA , Y FORMA , QUE
de aqui en adelante deben obser-
var , y guardar

LOS FIELES
DEL REGIMIENTO DE ESTA
CIUDAD ,

En quanto à lo que deben quitar
de estima , à los Arrieros , y demàs
personas , que traxeren à
vender todo genero de
abastos.

En la Oficina de Pasqual de Iba-
ñez : Impresor , y Mercader de
Libros.

EL
REGIMIENTO
DE LA CIUDAD
DE
PAMPLONA.



OR QUANTO
ha llegado à su
noticia, que en
todo genero de
fruta , pescado,
y otros abastos,
ha havido una
total deforden , à causa de que los
Fieles à su arbitrio , han llevado , y
llevan lo que quieren à los que los
traen à vender à esta Ciudad , po-
niendo tassa à muchos de dichos

A 2 gene-

4
generos , sin intervencion del Se-
ñor Regidor semanero , que le to-
ca esta regalia en grave perjuycio
de la caula publica , y rentas de la
Ciudad ; respecto , de que con este
motivo dexan de venir con mas
frecuencia con dichos abastos. Y
para evitar estos incombenientes
tan dignos de repararse , y demás
que resultan de semejantes exces-
los , acordó que de aqui adelante
se observen , y guarden inviolable-
mente las Capitulas siguientes.

*Que no se venda nada , sin dar pre-
cio el Regidor.*

Primeramente. Que todo ge-
nero de fruta, pescado fresco , man-
tequillas, quesos , palomas torcazas,

Y

y miel, que de aqui adelante tra-
xeren à esta Ciudad, antes de em-
pezar à venderlo haya de ver, y
reconocer el Señor Regidor sema-
nero, y al precio que regularé ca-
da genero de los réferidos, segun
su calidad, y bondad, se haya de
vender, y no de otra manera; pe-
na de dos ducados por cada vez
que lo contrario hicieren.

Item, que por la estima de ca-
da carga de fruta verde, que se
introduxere de venta, de quales-
quiera especie, ò genero que sea,
haya de dar el vendedor tres libras
para el Señor Regidor semanero,
y media para el Fiel: y siendo me-
dias cargas, solo deban dar libra, y
media para el Señor Regidor se-

A 3 mane-

manero , y media para el Fiel: y si fueren cestas , ó comportillas, hayan de dar por cada una de ellas , una libra para el Señor Regidor semanero, y nada para el Fiel.

Item , que por la estima de cada carga de melones que se trajere de venta , haya de dar su conductor dos piezas de buen tamaño para el Señor Regidor semanero , y nada para el Fiel : y si fueren medias cargas , deba dar un melon tan solamente para el Señor Regidor semanero , y nada para el Fiel.

Item , que de cada carga de naranjas , ó limones , traídos de venta deba dar el vendedor ocho piezas para el Señor Regidor semanero,

7
nero, y una al Fiel: y siendo me-
dias cargas, dé tan folamente qua-
tro para el Señor Regidor sema-
nero, y una al Fiel.

Y porque en lo fucesivo no
padezca el publico, los perjuicios
que hafta aqui le han resultado, del
manejo, ò comercio de frutas, que
se hacia entre sus conductores, y las
recarderas: Se acordò por el Re-
gimiento de esta Ciudad, que des-
de el dia de oy en adelante, nin-
guno de los que trajeren qualquie-
ra especie, ó genero de fruta de
venta, puedan hacerla, por junto
à las revendedoras, aunque sean
passadas las quatro horas, sin que
preceda el consentimiento, y licen-
cia del Señor Regidor semanero.

A 4

Y

Y para que esta nueva providencia tenga el debido cumplimiento, se manda al Fiel que se hallare de semana, la haga saber desde luego à todas las recardéras, y á los vendedores de frutas, conforme fueren llegando con ellas, para que cada uno en la parte que le toca, la obedezca puntualmente, pena de dos ducados, que irremisiblemente se exigiran à cada uno de los que contrabinieren; y un ducado al Fiel, que no participare à los Fruteros esta resolucion: Para lo qual se entregue un exemplar impresso à cada Fiel, de los actuales, y en su ingreso à los que en el empleo les fueren sucediendo, para que no puedan alegar ignorancia.

Item,

9
Item , que de las Pomas , y Pi-
mentones, que traxeren à vender
en rastra , haya de dàr el vendedor
cada vez una rastra para el Señor
Regidor semanero , y nada al Fiel.

Item, que por la estima de cada
carga de fruta seca ; como es al-
mendras ; passas , higos , avellanas,
orejones , arroz , y piñones , haya
de dàr el vendedor quatro libras
para el Señor Regidor semanero,
y media libra para el Fiel : y si fue-
ren medias cargas, de cada una dos
libras para el Señor Regidor, y me-
dia para el Fiel ; y de media car-
ga en vajo ha de ser una libra la
que ha de dàr el vendedor de cada
uno de dichos generos para el Se-
ñor Regidor semanero , y nada
para el Fiel. A 5 Item,

Item, que por la estima de cada carga de castañas, que vinieren à vender, haya de dár el vendedor quatro libras para el Señor Regidor semanero, y una libra para el Fiel, y si fueren medias cargas, de cada una ha de dár el vendedor dos libras para el Señor Regidor semanero, y media para el Fiel: y de media carga en vajo, ha de dár una libra de castañas, y éstas han de ser para el Señor Regidor semanero, y nada para el Fiel.

Item, que de cada vez que trajeren á vender mantequillas, y requesones, llegando aquellas à doce, y estos à ocho, hayan de dar una pieza de cada especie para el Señor Regidor semanero, y nada para

para el Fiel. Y à este mismo respeto , segun el mayor numero que trajeren.

Item , que de cada carga de quesos que vinieren de venta , hayan de dar uno de buen tamaño para el Señor Regidor semanero: y mediano si fuere sola media carga , y no llegando à esta porcion , hayan de dar uno pequeño , y nada para el Fiel , en ningun caso.

Item , que de cada diez pares de palomas torcazas , que se traigan à vender , se haya de dar una para el Señor Regidor semanero , y asì proporcionalmente de el numero de ellas que llegasen , y nada para el Fiel : quedando libres , y exemptos en esta regulacion

cion los vendedores de malvices , que nada deben dar aunque las traigan en mucha cantidad.

Pescado fresco.

Item , que por la estima de una carga de Merluza, y Lampreas, que vinieren à vender , siendo de un dueño , haya de dàr para el Señor Regidor semanero , de cada genero una Merluza , y una Lamprea , y media Merluza para el Fiel ; y ètte no tenga nada de Lampreas , aunque traigan muchas cargas ; y si fueren medias cargas , solo tenga obligacion de dàr de estima media Merluza , y una Lamprea pequeña, y nada para el Fiel : y de ay en baxo, solo haya de dàr una libra de cada

da genero para el Señor Regidor. Y si un Arriero traxere á vender dos cargas de Merluza , ó dos cargas de Lampreas , siendo propias, tampoco tenga obligacion de dar por la estima mas de una Merluza , y una Lamprea ; pero que estas hayan de ser de las mayores ; y à este respecto de las demás cargas que traxeren à vender , siendo de un dueño ; pero si los Arrieros fueren diversos , hayan de dar de cada carga de Merluza , una Merluza, y de cada carga de Lampreas , una Lamprea, guardandose si se traxeren mas cargas la forma referida.

Langostas.

Item , que por la estima de una
carga

carga de Langostas, haya de dár el vendedor una para el Señor Regidor: y si fueren dos cargas, dos Langostas, y respectivo de las demás cargas, y nada para el Fiel.

Befugos.

Item, que por la estima de una carga de Befugos, haya de dar el vendedor un Befugo para el Señor Regidor, y nada para el Fiel: y de dos cargas de Befugos, haya de dar dos para el Señor Regidor, y uno para el Fiel: y si traxeren tres, ó mas cargas, haya de dar el vendedor de cada una un Befugo para el Señor Regidor, y solo tenga el Fiel un Befugo de todas ellas; y de media carga tambien ha de dar

15

dar un besugo para el Sr. Regidor.

Lubina.

Item , que por la estima de cada carga de Lubina , haya de dar el vendedor tres libras para el Señor Regidor , y de dos cargas quatro libras , y à este respecto de las demás cargas siendo de un dueño ; y de este genero nada tenga el Fiel : y de media carga libra y media.

Colaque.

Item , que por la estima de una carga de Colaques , haya de dar el vendedor tres libras para el Señor Regidor , y de dos cargas , quatro libras ; y à este respecto de las demás cargas que traxeren , y de

me-

media carga , libra y media , y de este genero no tenga nada el Fiel.

Congrio , y Mero.

Item , que por la estima de una carga de Congrio , y una carga de Mero , haya de dar el vendedor tres libras de cada genero para el Señor Regidor , y mas las cabezas , que han de ser para el Fiel , cortandolas à rayz de la oreja ; y si un Arriero traxere dos cargas de Congrio , ò dos cargas de Mero de una vez , haya de dar por las dos cargas de cada genero á cinco libras para el Señor Regidor , y de tres cargas , seis libras tambien de cada genero , y de quatro cargas , ocho libras , y à es-

te

te respecto de las demás cargas de Congrio, y Mero, que traxeren à vender, siendo de un dueño; y de media carga, solo haya de dar dos libras de cada uno de dichos generos para el Señor Regidor, y nada al Fiel. Y si los Arrieros fueren distintos, y cada uno traxere cada carga de los referidos generos, haya de dar de estima tres libras de cada genero para el Señor Regidor, y las cabezas para el Fiel, cortandolas en la forma dicha. Y si cada uno de los Arrieros traxeren mas cargas, se ha de guardar la forma prevenida en esta Capitula.

Atun.

Item, que de una carga de
Atun.

Atun, siendo de un dueño, haya de dar de estima cinco libras para el Señor Regidor, y la cabeza para el Fiel, y de media carga tres libras para el Señor Regidor, y una libra para el Fiel; y à este respecto de las demás cargas, y medias cargas de Atun que traxeren à vender.

Salmon.

Item, que por la estima de cada carga de Salmon que traxeren à vender, haya de dar el vendedor tres libras para el Señor Regidor, y de media carga, dos libras, y si fueren menos de media carga, libra y media; y à este respecto de las demás cargas, y medias

días cargas de Salmon que traxeren à vender ; y de este genero, no tenga nada el Fiel.

Perlones , y otros generos de esta calidad.

Item , que de cada carga de Perlones , y otro genero de pescado de esta calidad , haya de dar el vendedor quatro piezas de cada genero para el Señor Regidor , y una para el Fiel ; y de media carga , dos piezas de cada genero para el Señor Regidor , y una para el Fiel : y à este respecto de las demás cargas , y medias cargas que traxeren à vender de dichos generos.

Item,

Mielga, ò Tachuela.

Item , que de cada carga de Mielga , ò Tachuela que traxeren à vender , haya de dar de estima el vendedor , cinco libras para el Señor Regidor , y una para el Fiel , y de media carga tres libras para el Señor Regidor , y media libra para el Fiel , y á este respecto de las demàs cargas , y medias cargas que traxeren de dichos generos.

Anguilas.

Item , que de una carga de Anguilas , haya de dar de estima el vendedor , tres libras para el Señor Regidor , y media libra para el Fiel , y de media carga dos libras pa-

ra

ra el Señor Regidor , y nada para el Fiel. Y si un Arriero traxere dos cargas de Anguilas, haya de dar por la estima cinco libras para el Señor Regidor, y una para el Fiel, y al mismo respecto de las demás cargas, y medias cargas que traxeren á vender de dicho genero.

Sardinas blancas.

Item, que por la estima de cada carga de Sardinas blancas pequeñas, y grandes que traxeren á vender, haya de dar el vendedor dos docenas para el Señor Regidor, y de media carga una docena, y nada para el Fiel.

Item,

Miel.

Item, que de cada caldera, ò cantaro de Miel que traxeren. à vender, haya de dar de estima el vendedor una escudilla para el Señor Regidor, y nada para el Fiel,

Alubias, y Arvejas.

Item, que de cada cesta de Alubias berdes, hayan de dar por la estima media libra para el Señor Regidor, y de dos cestas una libra, y si fuere una carga dos libras para el Señor Regidor, y nada para el Fiel : y de cada cesta de Arvejas, hayan de dar un almud para el Señor Regidor, y de media cesta, medio almud, y nada al Fiel.

Item,

Azeytunas.

Item, que de cada carga de azeytunas, hayan de dár quatro jarros de estima para el Señor Regidor, y uno para el Fiel; y de media carga dos jarros para el Señor Regidor, y medio para el Fiel.

Item, que los Fieles que al presente son, y adelante fueren de la Ciudad, no puedan con ningun pretexto, ni motivo llevar mas estima de la que queda prevenida en cada una de las Capitulas antecedentes de todos los abastos, y generos referidos en ellas, pena de diez libras á cada uno por la primera vez que excedieren de ella, y por la segunda veinte libras; y si reincidieren tercera vez, sean pri-

privados de oficio de Fiel, y se nombre otro en su lugar, executandose dicha pena sin remision alguna; para que con este exemplar castigo se abstengan, y vivan con mayor cuydado que hasta aqui, cumpliendo con la obligacion de sus Oficios.

Item, para que se vea como se cumple con lo referido, se manda que los Sabados de cada semana, tengan obligacion dichos Fieles de tomar la razon del Pesador que asiste en el peso que tiene la Ciudad dentro de la Casa de su Ayuntamiento; y del Administrador del expediente de la fruta, de las cargas que se pegan, y vienen de dichos abastos durante la semana;

y

25

y llevarfela al Señor Regidor semanero, para que vea si corresponde con dicha razon lo que le han llevado de estimas en su semana; y en caso de haverle perjudicado el Fiel en la mas minima cosa, dè cuenta de ello el Señor Regidor semanero à la Ciudad, para que se execute contra el Fiel la pena impuesta.

Las quales dichas Capitulas, y cada una de ellas, y sus circunstancias, respectivamente, se manda observar, guardar, executar, y cumplir en todo, y por todo, sin que se pueda alterar, ni contrabener à ellas en cosa alguna, con ningun pretexto, ni motivo, so las penas establecidas por dichas Capitulas.

Y

Y se encarga à cada uno de los Señores Regidores, presentes, y venideros las observen, y guarden, y las hagan guardar, y cumplir inviolablemente, teniendo especial cuydado, para que los Fieles no contravengan á ellas, perjudicando á ninguno de los vendedores, ni llevandoles mas estima de la que les está señalada; y en caso de contravencion, executen con ellos las penas establecidas. Y para que se tenga siempre presente el contenido de estas Capitulas, se manda asimismo, que el Secretario de la Ciudad se las entregue à los Señores Regidores venideros, à una con los Capítulos de la union, para que enterados del contenido

tenido de ellas en la primera Consulta, despues que tomaren possession, manden llamar á los Fieles á la Sala de Consulta; y en ella en su presencia se las hagan leer por dicho Secretario; para que de esta forma, corriendose todos los años, se establezcan, y tengan perpetuamente su debido cumplimiento. Y respecto de que los Arrieros á su arbitrio suelen muchas veces baxar el pescado que traen à vender, del precio señalado por el Señor Regidor semanero, y lo vuelven à subir al mismo precio que se les diò por el Señor Regidor, y de esto resultan graves perjuicios á los vecinos; y para evitarlos se manda, que baxando una vez

vez los Arrieros el pescado que traen á vender del precio dado por el Señor Regidor semanalero, no lo puedan subir, sino que lo hayan de vender al mismo precio que ellos baxaren; pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren. Y asimismo se manda, que cada uno de los Fieles en su semana, hayan de asistir todo el dia en Casa de la Ciudad, ò en la Plaza de la fruta, pena de un ducado por cada vez que faltaren: para que de esta forma tengan pronto despacho los que vienen á vender con dichos abastos. Todo lo qual se acordò, y determinò de conformidad por los Señores del Regimiento; y de ellos se

se hizo auto , en vista del que en 28. de Enero de 1714. se otorgò por el Regimiento de aquel año en la Ciudad de Pamplona à 17. de Noviembre de 1764. siendo de Gobierno los Señores Don Joseph Xavier de Gainza y Monzon , Don Vicente Pedro de Mutiloa y Salcedo , Licenciado Don Matheo Miguel de Artieda y Amescua , Lucas de Riezu , Joseph Ruiz Murillo , Pedro de Santesteban, Miguel de Paternain, Vicente Marco y Zemborain , y Joseph Antonio de Berrueta. Con Acuerdo del Regimiento de esta Ciudad. Valentin Perez de Urrelo Secretario.

